

AMPARO EN REVISIÓN 271/2016

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ** de ** de dos mil dieciséis.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 271/2016, promovido por *****.

I. ANTECEDENTES¹

1. Solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Mediante escrito de 18 de diciembre de 2012 ***** solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante “IMPI”), la declaración administrativa de nulidad del registro marcario “Fájate Light y Diseño”, propiedad de *****².

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo indirecto *****/2015.

² ***** invocó la causal de nulidad contenida en el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, al considerar que tenía un derecho de uso anterior sobre la marca “Fájate y Diseño” por haberla utilizado en el extranjero de manera ininterrumpida previamente al registro que realizó ***** . Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ***** , fojas 45 a 78.

Por escrito de 12 de junio de 2013 ***** dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de registro marcario³. Por resolución de 28 de marzo de 2014 el Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del IMPI negó a ***** la nulidad del registro marcario⁴.

2. Juicio contencioso administrativo

Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2014 ***** planteó la nulidad de la resolución del IMPI a través de un juicio contencioso administrativo⁵. Por sentencia de 3 de febrero de 2015 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó sobreseer en el expediente ****/14-EPI-01-6 por considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea⁶.

Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el 8 de abril de 2015 ***** interpuso recurso de reclamación⁷.

Por acuerdo de 10 de abril de 2015 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró improcedente el recurso de reclamación con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que se pretendía impugnar una sentencia definitiva y no un acuerdo de la Magistrada Instructora⁸.

3. Juicio de amparo indirecto

Por escrito presentado el 25 de mayo de 2015 ***** promovió demanda de amparo en la cual señaló como: **(i) autoridades responsables** a la Sala

³ Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ****/14-EPI-01-6, foja 45 vuelta.

⁴ El IMPI determinó que la solicitante no demostró haber utilizado la marca de manera ininterrumpida en el país o extranjero antes de la fecha de la presentación del registro de la marca impugnada, debido a que las facturas que había exhibido como pruebas eran copias fotostáticas simples, motivo por el cual no se le podía conceder valor probatorio pleno, sino indiciario, de conformidad con el artículo 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ****/2014, fojas 45 a 78.

⁵ Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ****/14-EPI-01-6, fojas 1 a 44.

⁶ Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ****/14-EPI-01-6, fojas 137 a 142.

⁷ Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ****/14-EPI-01-6, fojas 154 a 187.

⁸ Cuaderno de legajo de pruebas del juicio de nulidad ****/14-EPI-01-6, fojas 188 y 188 vuelta.

Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y al Presidente de la República; **(ii)** actos reclamados de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual reclamó el acuerdo de 10 de abril de 2015; de la Cámara de Diputados y Senadores el decreto por el que se emitió el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; y del Presidente de la República la orden de publicación del referido decreto; **(iii)** tercera interesada a *****; y **(iv)** derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales⁹. Adicionalmente, la parte quejosa expuso los siguientes dos **conceptos de violación**:

- 1º El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el recurso de reclamación sí era procedente, pues se combate una resolución que decreta el sobreseimiento de un juicio en la cual la resolución de sobreseimiento no constituye una sentencia definitiva, de modo que el hecho de que la hayan firmado todos los magistrados entraña una cuestión formal que no desvirtúa la naturaleza jurídica del acuerdo impugnado y que tampoco podría privar a la parte demandante del recurso que la ley le reconoce. Así, debió aplicarse el principio *pro homine*.
- 2º El artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo viola los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, pues: **(i)** no es claro en cuanto a que el recurso de reclamación sólo proceda contra resoluciones firmadas exclusivamente por el magistrado instructor, excluyendo aquéllas en las que sí intervenga pero firmen los otros magistrados; y **(ii)** en los términos en que fue interpretado por la autoridad responsable, restringe el acceso a la justicia, al excluir del ámbito de protección del recurso de reclamación aquéllas resoluciones adoptadas por las Salas actuando de forma colegiada¹⁰.

Por acuerdo de 27 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió la demanda de amparo y la radicó en el expediente ****/2015. Por otra parte, las autoridades responsables rindieron informe justificado¹¹.

⁹ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 2 a 21.

¹⁰ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 18 y 18 vuelta.

¹¹ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 112 vuelta.

Mediante **sentencia** de 21 de julio de 2015 el Juez determinó negar el amparo al quejoso con base en las siguientes consideraciones¹²:

- 1) Son infundados los argumentos contenidos en el segundo concepto de violación¹³:
 - a) El artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo es compatible con los numerales 14 y 16 constitucionales, pues establece claramente los supuestos para la procedencia del recurso de reclamación, incluyendo el referente a que mediante su interposición se combatan actos emitidos únicamente por la o el magistrado que instruya el procedimiento. Lo anterior faculta a la autoridad administrativa para desechar todos aquéllos medios de defensa que no cumplan con los requisitos de referencia. Por otra parte, la definición clara de los supuestos de procedencia del recurso garantiza seguridad jurídica a las y los gobernados¹⁴.
 - b) La misma claridad del precepto evita que la parte quejosa quede en estado de indefensión¹⁵.
 - c) Finalmente, el argumento de la quejosa en el cual aduce que la interpretación que realizó la autoridad responsable del citado precepto es inconstitucional, no puede derivar en la inconstitucionalidad de la ley combatida, debido a que ello se sustenta en una situación particular¹⁶.
- 2) Es infundado por una parte e inoperante por otra el primer concepto de violación debido a que¹⁷:

¹² Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 125 vuelta a 134.

¹³ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 120 vuelta a 125 vuelta.

¹⁴ El Tribunal Colegiado apoyó lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".

¹⁵ Aunque el Juez de Distrito no menciona específicamente el derecho de acceso a la justicia, sus consideraciones pretenden contestar parcialmente el argumento correspondiente de la parte quejosa.

¹⁶ Apoyó lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 71/2006 cuyo rubro es "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN".

¹⁷ Cuaderno de amparo ****/2015, 125 vuelta a 134.

- a) El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, a la luz de la lectura del precepto legal cuya constitucionalidad se confirmó, pues el precepto establece precisamente lo que resolvió la autoridad responsable. Así, resulta evidente que el recurso de reclamación no procede contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, que sean emitidas por la totalidad de los integrantes de la Sala y no únicamente por la magistrada instructora.
- b) La quejosa omitió exponer las razones por las que estima que fue ilegal que la autoridad responsable considerara que la resolución que pretendía impugnar era una sentencia definitiva, ni porque dicho proveído debiera considerarse emitida únicamente por la magistrada instructora.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el 6 de agosto de 2015 ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto¹⁸, con los siguientes tres agravios¹⁹:

1º El primer agravio contiene los siguientes dos argumentos:

- a) Fue ilegal la conclusión del juez en cuanto a que el recurso de reclamación interpuesto no encuadraba en la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo al ser procedente contra actos que firma únicamente la o el magistrado instructor. Al respecto, el Juez soslayó que el precepto interpretado tiene como finalidad consagrar un recurso que permita impugnar los acuerdos de los magistrados instructores que decreten el sobreseimiento de un juicio antes del cierre de instrucción.
- b) Contrario a lo que señaló el Juez sí se expusieron argumentos lógico-jurídicos para evidenciar que el acto reclamado se encontraba indebidamente fundado y motivado. En particular, se enfatizó que el artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo exige que las sentencias se dicten una vez cerrada la instrucción²⁰.

¹⁸ Cuaderno de amparo ****/2015, foja 37.

¹⁹ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 3 a 21.

²⁰ Al respecto, la parte recurrente citó el aludido precepto, cuya parte final establece que “para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción”.

- 2º El Juez violó los artículos 17 constitucional y 174 de la Ley de Amparo al no interpretar el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con base en los principios *pro homine*, *in dubio pro reo* e *indubio pro actione*, pues la interpretación más favorable de dicha norma hubiese concluido en la procedencia del recurso de reclamación. Así, la interpretación realizada por el Juez violó de manera directa y flagrante el artículo 17 constitucional²¹.
- 3º El Juez interpretó de manera ilegal artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de su lectura no se desprende que la reclamación proceda contra actos emitidos exclusivamente por la o el Magistrado Instructor. Al respecto, la naturaleza del precepto que regula el recurso de reclamación es la de dotar a las personas de un medio de acceso a la justicia para combatir las resoluciones en las cuales interviene un magistrado instructor en la que se sobresea el juicio antes del cierre de la instrucción. Así, de ser correcta la interpretación del Juez, el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo resulta inconstitucional por restringir el acceso a la justicia.

III. REMISIÓN DEL ASUNTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante acuerdo de 20 de agosto de 2015 se admitió a trámite el recurso de revisión en el expediente ****/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito²².

Por proveído de 25 de febrero de 2016 el Tribunal Colegiado determinó remitir el asunto a esta Suprema Corte, por considerar que el estudio de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo corresponde a su competencia originaria²³.

IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

²¹ El argumento aparece más claro en la foja 16.

²² Cuaderno de revisión 271/2016, foja 37.

²³ El Tribunal Colegiado determinó que toda vez que no se apreciaban causales de improcedencia pendientes por resolver, ni las advertía de oficio, se debía enviar el asunto a esta Suprema Corte para realizar el examen de constitucionalidad propuesto, lo anterior de conformidad con el acuerdo 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal. El órgano colegiado no se pronunció sobre la oportunidad del recurso. Cuaderno de revisión 271/2016, fojas 36 a 39.

Por acuerdo de 28 de marzo de 2016 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 271/2016; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala²⁴.

Mediante proveído de 17 de mayo de 2016 el Presidente de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al Ministro ponente²⁵.

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero, cuarto, fracción I, inciso B, y decimocuarto del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia administrativa es de conocimiento concurrente para ambas Salas y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

VI. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue dictada el 21 de julio de 2015²⁶ y se notificó por lista a la quejosa el 22 de julio del mismo año²⁷. Dicha

²⁴ Cuaderno de revisión 271/2016, fojas 25 a 27 vuelta.

²⁵ Cuaderno de revisión 271/2016, foja 57.

²⁶ Cuaderno de revisión ****/2015, foja 110.

²⁷ Cuaderno de revisión ****/2015, foja 135 vuelta.

notificación surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 23 de julio de 2015.

En atención a lo anterior, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 24 de julio al 6 de agosto de 2015, descontando el 25 y 26 de julio y 1 y 2 de agosto que por corresponder a sábados y domingos, son días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 6 de agosto de 2015, resulta incuestionable que se interpuso dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto por **parte legitimada**, toda vez que lo presentó la quejosa, a quien se negó el amparo solicitado.

Finalmente, el presente recurso de revisión resulta **procedente**, en virtud de que: **(i)** se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la legalidad constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 59 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se determinó negar el amparo; **(ii)** el Tribunal Colegiado determinó que no existen otras causales de improcedencia pendientes de examinar, ya sea que hubieren sido omitidas por el Juez de Distrito o advertidas de oficio; y **(iii)** el Tribunal Colegiado estimó que esta Suprema Corte tiene competencia originaria para conocer sobre la constitucionalidad del precepto legal impugnado²⁸.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Según se desprende de los antecedentes previamente expuestos, subsiste como tema de constitucionalidad por resolver el referente a la validez del artículo 59 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz del derecho de acceso a la justicia.

²⁸ Cuaderno de revisión 271/2016, fojas 38 y 38 vuelta.

Como se advierte de los antecedentes descritos, el ahora recurrente impugnó en su demanda de amparo la validez del artículo 59 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso argumentando que era contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica por falta de claridad en torno a la procedencia del recurso de reclamación, así como por su impacto restrictivo en el acceso a la justicia; es decir, planteó su contravención a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

No obstante, la argumentación se planteó en dos niveles. Para la entonces quejosa, el precepto combatido, primero, no era claro en cuanto a la exclusión de la procedencia del recurso de reclamación contra resoluciones colegiadas, lo que trasgredía sus garantías de legalidad y seguridad jurídica; y, en segundo término, la adopción de una interpretación contraria a la que proponía, implicaba que la disposición restringía injustificadamente el acceso a la justicia, al negar la procedencia del recurso de reclamación contra una resolución de sobreseimiento dictada antes del cierre de instrucción.

Dicho planteamiento fue resuelto por el Juez de Distrito únicamente respecto a la supuesta obscuridad del artículo, sosteniendo que el precepto era claro en cuanto a que el recurso procedía exclusivamente en contra de resoluciones dictadas por el magistrado o magistrada instructora, actuando de forma unipersonal y no colegiada. Y aunque dicho juzgador explicó que el precepto no dejaba en estado de indefensión a la quejosa, aclaró que ello se debía a la claridad de su texto, lo cual evidencia que la respuesta se esgrimió en relación con los planteamientos sobre las supuestas violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y no respecto de la referida al acceso a la justicia.

En esa línea, la parte recurrente precisó en los agravios segundo y tercero que, aunque no compartía la interpretación adoptada por el Juez de Distrito, era evidente que la misma tornaba el precepto en inconstitucional a partir de dos argumentos: *(i)* primero, porque la interpretación adoptada por el Juez no era la más favorable a la persona, lo cual violaba los principios *in dubio pro actione*, *in*

dubio pro reo y pro persona; y (ii) segundo, porque la forma en la cual se interpretó el precepto –que restringe la procedencia del recurso de reclamación para combatir únicamente acuerdos de la o el magistrado instructor y no las resoluciones de la Sala– violaba el derecho de acceso a la justicia.

Antes de dar inicio el estudio de fondo bajo el esquema planteado, se transcribe el texto del precepto tildado de inconstitucional, según se encontraba vigente al momento de su impugnación²⁹:

Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

1. Infundado el argumento sobre la supuesta violación al principio *pro persona*

Según se explicó, el primer argumento de la parte recurrente –contenido principalmente en el segundo agravio del recurso de revisión– parte de la idea de que la interpretación adoptada por el Juez no fue la más favorable a su persona y, por tanto, resulta violatoria de los principios *in dubio pro reo*, *in dubio pro actione* y *pro persona*. Esta alegada violación al artículo 1º constitucional exige varias reflexiones.

²⁹ Actualmente, el precepto prevé un plazo distinto para la interposición del recurso, pero conserva el contenido normativo que se revisa:

Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Aunque la parte recurrente asume los principios en comento como equivalentes o análogos, lo cierto es que se refieren a dos cuestiones que es necesario separar.

En efecto, una cosa son los criterios de favorabilidad que operan como cláusulas de cierre para resolver un caso o un aspecto del mismo, ante una duda en torno al sentido que dicha decisión debe adoptar, y otra cosa es el principio pro persona que opera como un criterio de selección de normas o como una directriz interpretativa que permite la selección de una entre varias posibles interpretaciones de un precepto. A continuación se explica la diferencia.

a) *Inaplicabilidad al caso del principio in dubio pro actione*

Los criterios que establecen que en caso de duda se debe favorecer a la parte trabajadora –*pro operario*³⁰–, a la parte imputada por la comisión de un delito –*pro reo*³¹– o a favor de quien intenta una acción –*pro actione*– constituyen cláusulas

³⁰ El principio *in dubio pro operario*, reconocido en la legislación laboral, ha sido descrito como un criterio de cierre para la solución de casos –o de aspectos relacionados con los mismos–, conforme al cual las dudas, una vez analizado el marco fáctico y normativo que los encuadra, deben resolverse en favor de la parte trabajadora. Ver, por ejemplo, las tesis jurisprudenciales 2a./J. 112/2008, registro de IUS 169213, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2008, Tomo XXVIII, página 517, cuyo rubro es “**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR DE CONFIANZA A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**”; 2a./J. 81/98, registro de IUS 195351, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 1998, Tomo VIII, página 527, cuyo rubro es “**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**”; y tesis jurisprudencial 2a./J. 76/95, registro de IUS 200681, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 1995, Tomo II, página 194, cuyo rubro es “**FALTAS DE ASISTENCIA. TRATANDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACION DE LA FRACCION X, DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”.

Por el contrario, el aludido principio se ha confundido con el principio pro persona –en su vertiente de metacriterio de selección normativa– en algunos asuntos, como lo refleja la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/2005, registro de IUS 179236, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2005, Tomo XXVI, página 320, cuyo rubro es “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA SU CÁLCULO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO ES NECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”; y Tesis aislada 2a. CXLII/2000, registro de IUS 190909, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 354, cuyo rubro es “**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO**”.

³¹ Este principio fue objeto de interpretación en el **amparo directo en revisión 3457/2013**, asunto en el cual se afirmó que la satisfacción de la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de que de la valoración conjunta del material probatorio no se desprendan elementos que justifiquen la existencia de

de cierre que no tienen relación con la selección o construcción del derecho aplicable, sino con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados del mismo. Para efectos del presente caso, en el que se cuestiona si el precepto combatido debe dar entrada a la posibilidad de interponer el recurso de reclamación contra resoluciones colegiadas, el criterio que tiene relación con los argumentos de la parte recurrente es el de *in dubio pro actione*, el cual ha sido reconocido por esta Sala como de gran importancia como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva³².

Al respecto, es interesante la noción que de dicho concepto fue adoptada en el **amparo en revisión 375/2013**³³, específicamente por cuanto hace a que el principio que se comenta opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si debe el Poder Judicial intervenir o no en el conocimiento de una cuestión, en términos de la justiciabilidad de la cuestión respectiva. Dicho de otro modo, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción³⁴. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o

una duda acerca de la hipótesis de la acusación. Así, la falta de confirmación de ésta genera una “duda razonable” que debe entenderse a favor de la defensa.

Amparo directo en revisión 3457/2013, resuelto el 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Tesis aislada 1a. CCXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2009463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo 1, página 589, cuyo rubro es “**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO**”, y Tesis aislada 1a. CCXVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2009462, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo 1, página 589, cuyo rubro es “**IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR**”.

³² Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), registro de IUS 2007064, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536, cuyo rubro es “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**”.

³³ **Amparo en revisión 375/2013**, resuelto el 27 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 93/2011 (9a.), registro de IUS 160849, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 831, cuyo rubro es “**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO**”.

admisibilidad (*reglas de competencia*), ni elegir interpretaciones de los mismos que resulten más favorables a las personas (*principio pro persona*), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.

Con base en estas consideraciones, esta Sala resolvió la **contradicción de tesis 74/2009**³⁵ sosteniendo que el “principio llamado *in dubio pro actione* [...] debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos”³⁶.

Así, esta Sala considera que no es posible estudiar la constitucionalidad del precepto combatido a partir del principio *pro actione*, pues éste contribuiría a resolver si debe darse entrada a un recurso ante la duda en torno a si uno de los requisitos de procedencia del mismo se encuentra o no actualizado –por ejemplo, por existir duda sobre la fecha de interposición del mismo–, pero no tiene cabida cuando lo que está en duda es si existe alguna interpretación del precepto que haga admisible el recurso. Para ello sí es relevante el principio *pro persona*.

b) Respuesta en torno al principio pro persona

Según lo expuso la parte recurrente, el precepto debió ser interpretado según el alcance que le fuese más favorable, pues de lo contrario se violaría el derecho de acceso a la justicia. Según se expone a continuación, dicho argumento es

PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO); y tesis aislada 1a. CXLIII/2014 (10a.), registro de IUS 2006180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 822, cuyo rubro es “**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

³⁵ **Contradicción de tesis 74/2009**, resuelta el 29 de abril de 2009, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz.

³⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2009, registro de IUS 166345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2009, Tomo XXX, página 258, cuyo rubro es “**ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA**”.

inoperante, pues presumiría que existe cuando menos alguna lectura o interpretación plausible que coincide con lo planteado en los conceptos de violación y agravios, lo cual no es así en términos de lo resuelto por el Juez de Distrito y que no fue controvertido en el recurso de revisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, segundo párrafo, de nuestra Constitución, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Lo anterior implica que el denominado *principio pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: **(i)** primero, dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que no sea posible armonizar y que, por tanto, exijan una elección³⁷; y **(ii)** segundo, dos o más posibles interpretaciones admisibles³⁸ de una norma, de modo que se acoja aquélla que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho³⁹.

Lo importante en ambos casos es que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar resulten, aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo. Dicho de otra manera, no tiene cabida el principio pro persona cuando una de las normas que supuestamente podría ser más favorable en realidad es inaplicable al caso, o cuando la interpretación que

³⁷ Esta primera vertiente del principio ha sido reconocida jurisprudencialmente por esta Primera Sala. Tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10a.), registro de IUS 2002000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, octubre de 2012, Tomo 2, página 799, cuyo rubro es “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”.

³⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), registro de IUS 2004748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, cuyo rubro es “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

³⁹ Así, el principio pro persona puede entenderse como un segundo paso en relación con principio de interpretación conforme, pues mientras éste exige elegir entre las posibles interpretaciones válidas de un precepto, aquélla que lo haga compatible con la Constitución, el primero implica que, entre las interpretaciones que resulten constitucionalmente admisibles, se elija la que en mayor medida beneficie al derecho humano sobre el cual se proyecte. Tesis jurisprudencial 1a. CCCXL/2013 (10a.), registro de IUS 2005135, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 530, cuyo rubro es “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”.

Como lo ha dicho este Alto Tribunal, ello resulta aplicable incluso para elegir entre la jurisprudencia nacional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), registro de IUS 2006225, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204, cuyo rubro es “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”.

se estima debe prevalecer, en realidad no es el resultado de técnica alguna de interpretación normativa. En esa línea, esta Sala ha sostenido que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque⁴⁰, ni como un permiso para soslayar del cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación⁴¹, aunque sí exige que la interpretación de los mismos se realice en los términos más favorables a las personas.

Lo anterior refleja que el principio pro persona debe beneficiar a todas las partes que participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un determinado asunto⁴². Asimismo, evidencia que la falta de utilización del aludido principio puede ser reclamada en juicio por el potencialmente perjudicial efecto que podría tener para la tutela de un derecho humano⁴³.

En el presente caso, la parte recurrente sostiene que en la especie no se eligió la interpretación más favorable del precepto y que ello lo tornaría en inconstitucional. Al respecto, si bien esta Sala ha considerado que puede entenderse como un planteamiento de inconstitucionalidad el referente a la interpretación de un

⁴⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), registro de IUS 2004748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, cuyo rubro es "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**".

⁴¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.), registro de IUS 2005717, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, cuyo rubro es "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**", y Tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), registro de IUS 2002359, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 530, cuyo rubro es "**PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO**".

⁴² Tesis aislada 1a. CCCLI/2014 (10a.), registro de IUS 2007735, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 615, cuyo rubro es "**PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES**".

⁴³ Tesis aislada CCCXXVII/2014 (10a.), registro de IUS 2007561, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 413, cuyo rubro es "**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**".

precepto legal en un sentido contrario a la Norma Fundamental pese a la existencia de una interpretación alternativa que pudiera salvar su validez⁴⁴, en la especie no se controvirtieron las razones del Juez de Distrito en torno a la inexistencia de otra interpretación plausible que fuese conforme al texto constitucional.

Como lo sostuvo el Juez de Distrito, el artículo 59 que se combate establece la procedencia del recurso de reclamación “en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor [...] que decreten [...] el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción”. Sobre el punto, el Juez precisó que el precepto se refiere a resoluciones dictadas exclusivamente por el magistrado instructor, lo cual se refuerza con el artículo 60 de la misma ley, que establece que será la Sala quien resuelva lo conducente y que el magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse, excluyendo la posibilidad de que la Sala conozca de recursos en contra de lo resuelto por la propia Sala y que se combatan resoluciones emitidas por más de un magistrado⁴⁵.

En estos términos, la parte recurrente no acreditó la existencia de una interpretación alternativa a la adoptada por el Juez de Distrito al analizar el

⁴⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2014 (10a.), registro de IUS 2006422, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 460, cuyo rubro es “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA**”. También resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCCLI/2014 (10a.), registro de IUS 2007735, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 615, cuyo rubro es “**PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES**”. Aunque la tesis se refiere a juicios civiles, el criterio hace referencia a la importancia de que los órganos jurisdiccionales se cercioren de que las normas aplicables a un caso sean compatibles con los derechos humanos de rango constitucional, sino también porque la interpretación de las mismas, cuando existan dos o más posibles, resulte igualmente compatible con nuestra Norma Fundamental. Así, se conecta el tema con la aplicación del principio pro persona en los términos desarrollados en la presente resolución.

Por otra parte, también la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha acogido el criterio en comentario:

Tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2014 (10a.), registro de IUS 2006486, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 804, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD**”.

⁴⁵ **Artículo 60.**- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

precepto impugnado, por lo cual es imposible atender al planteamiento de constitucionalidad en los términos propuestos. Esta afirmación debe entenderse a partir de la idea de que la interpretación que sí propuso en la demanda de amparo no se desprendía de técnica interpretativa alguna y, de hecho, fue desestimada por el Juez de Distrito, sin que se combatieran las razones que justificaron ese proceder.

No obstante, la recurrente también sostuvo que la interpretación adoptada por la autoridad responsable y confirmada por el Juez de Distrito le dejarían en estado de indefensión en contra del sobreseimiento decretado. Este tema se abordará en el siguiente apartado.

2. Infundado el argumento sobre la supuesta restricción indebida del acceso a la jurisdicción

Como se explicó en los párrafos anteriores, la parte recurrente considera que el hecho de que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo admita el recurso de reclamación en contra acuerdos de la o el magistrado instructor y no en contra resoluciones de la Sala, es violatorio del derecho de acceso a la justicia, pues le deja en estado de indefensión contra el sobreseimiento decretado de manera colegiada.

Esta Primera Sala considera que dicho planteamiento es infundado. De la lectura integral de los artículos 49⁴⁶, 59⁴⁷, 60⁴⁸, 61⁴⁹, 63⁵⁰ y 64⁵¹ de la Ley Federal de

⁴⁶ **Artículo 49.-** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. **Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.**

[...].

⁴⁷ **Artículo 59.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las **que decreten** o nieguen **el sobreseimiento** del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

⁴⁸ **Artículo 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite

Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que el órgano legislativo federal previó un sistema conforme al cual:

- 1) El sobreseimiento en el juicio puede ser decretado antes del cierre de instrucción tanto por el magistrado o magistrada instructora, como de manera colegiada por la Sala respectiva.
- 2) Cuando el sobreseimiento sea decretado por la o el magistrado instructor, las partes pueden interponer el recurso de reclamación, el cual será resuelto de manera colegiada por la Sala respectiva, con la participación de quien haya emitido el acuerdo impugnado.
- 3) Cuando el sobreseimiento se resuelva de manera colegiada en términos del artículo 49, primer párrafo in fine, de la ley en comento, la resolución respectiva podrá ser impugnada por la autoridad a través del recurso de revisión administrativa

Es importante precisar que este sistema normativo –conforme al cual las resoluciones colegiadas que pongan fin a los juicios seguidos ante los tribunales de justicia administrativa son impugnables de manera paralela, mediante el recurso de revisión en el caso de la autoridad, y a través del juicio de amparo directo en el de las y los particulares– es una consecuencia directa de lo establecido en los artículos 104, fracción III⁵², y 107, fracciones III inciso a)⁵³ y V

dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

⁴⁹ **Artículo 61.-** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

⁵⁰ **Artículo 63.-** Las **resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento**, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, **podrán ser impugnadas por la autoridad** a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, **interponiendo el recurso de revisión** ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...].

⁵¹ **Artículo 64.-** Si el **particular interpuso amparo directo** contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

⁵² **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...];

inciso b⁵⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la legislación contencioso-administrativa no hace otra cosa, en este punto, que regular lo dispuesto en el texto constitucional.

Con todo, lo cierto es que el sistema normativo previsto hace patente que las y los particulares que ven sus derechos afectados con una resolución colegiada de una sala regional administrativa mediante la cual se decreta el sobreseimiento en el juicio, tienen a su disposición el juicio de amparo directo. Lo anterior evidencia que dichas personas no quedan en estado de indefensión, sino que cuentan con un medio de impugnación diverso.

Consecuentemente, esta Primera Sala confirma la validez del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la luz del derecho de acceso a la justicia.

VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; [...].

⁵³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...].

III. **Cuando se reclamen actos de tribunales** judiciales, **administrativos** o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. [...].

⁵⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. **El amparo contra** sentencias definitivas, laudos o **resoluciones que pongan fin al juicio** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

b) **En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos** o judiciales, **no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal**; [...].

Toda vez que en el primer agravio entraña cuestiones de legalidad respecto de las cuales esta Suprema Corte no tiene competencia, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que haga el pronunciamiento respectivo.

IX. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundados los agravios segundo y tercero en contra del artículo 59 la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Por esta razón se niega el amparo a la quejosa en la parte que se revisa, y se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del resto de los planteamientos de la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo 59 la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del apartado VII de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el apartado VIII de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.